

ORIENTACIONES PARA LA PREPARACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA PARA EL CURSO 2020-2021 EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO.

Con motivo de la suspensión de las clases presenciales, el uso de un entorno de docencia no presencial implica el tratamiento de datos en los entornos de un video en aula virtual.

El uso de un entorno de docencia no presencial implica el potencial tratamiento de datos de identificación imagen, audio o de comentarios en un chat en función de su configuración.

Así , la captación de imágenes/voz, su almacenamiento, difusión o publicación en el entorno de video en un aula virtual a través de las plataformas recomendadas, tiene la consideración de tratamiento de datos y se le tiene que aplicar tanto el RGPD como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y de Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPD GDD).

1. Legislación.

La enseñanza a distancia y el teletrabajo ha de tener en cuenta la legislación sobre la materia:

- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala en su artículo 14 los distintos derechos de carácter individual de los empleados públicos, en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio; el apartado “j” del precitado artículo, recoge el derecho “a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”.
- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, se aprobó el Plan Concilia que, entre otros compromisos, preveía una serie de medidas para hacer efectiva la conciliación de las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar en el ámbito del empleo público. En el marco del Plan Concilia, el antiguo Ministerio de Administraciones Públicas desarrolló el denominado Plan Piloto para la Aplicación de Técnicas de Teletrabajo para los empleados públicos con la finalidad de favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- La Orden APU/1981/2006, de 21 de junio, por la que se promueve la implantación de programas piloto de teletrabajo, indica que “conviene, como paso previo a una posterior regulación de esta forma de organización del trabajo, hacer extensiva la posibilidad de realizar este tipo de experiencias piloto”.
- La Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social

2010-2012, indica lo siguiente: “En cada uno de los ámbitos de la negociación colectiva en los que se estime oportuno la implantación del teletrabajo, se acordarán las prioridades para su implantación, la regulación de la prestación del servicio y la vinculación con el centro de trabajo”. “En el ámbito de la Administración General del Estado el teletrabajo se implantará en los términos ya acordados con las organizaciones sindicales y de conformidad con el mandato legal previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos”.

- La Nota Técnica de Prevención número 412, “Teletrabajo: criterios para su implantación”, publicada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aborda la cuestión del teletrabajo, ofreciendo un marco conceptual del mismo, así como recomendaciones sobre las fases que deberían seguirse para su implantación.

2. Concepto de. Teletrabajo.

Teletrabajo se considera cuando el trabajador **desarrolla su actividad laboral de forma mayoritaria o completa en otro centro de trabajo distinto al de la empresa** o en su domicilio. De manera que para considerar que existe teletrabajo o trabajo a distancia, es que como mínimo el 50% de la jornada de un trabajador se realice en un lugar distinto al centro de trabajo de la empresa, utilizando para ello las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Gracias a estas nuevas tecnologías, la presencia del trabajador en el centro de trabajo de la empresa ya no es necesaria para desempeñar ciertas tareas, de manera que se pueda optar por realizarlas a distancia y poder así conciliar la vida laboral y familiar de una manera más efectiva.

3. Requisitos mínimos de teletrabajo.

Las Universidades, con carácter previo a la aprobación de los programas de teletrabajo, deberá implantar una plataforma informática que permita la conexión electrónica entre los teletrabajadores y la Universidad correspondiente, así como la comunicación entre todo el personal que desarrolle sus funciones docentes en el Departamento..

Los requisitos mínimos para el teletrabajo serán los siguientes.

- Un ordenador personal con las prestaciones adecuadas para realizar la enseñanza.
- Una línea ADSL de velocidad adecuada y suficiente para las tareas docentes.
- Una cuenta de correo electrónico.
- El resto de condiciones técnicas necesarias para desempeñar el teletrabajo.

Tanto el ordenador y la línea ADSL como las aplicaciones ofimáticas deben ser compatibles con los utilizados por las diferentes Universidades y, en caso necesario, se facilitarán por la Universidad correspondiente.

Deberá de verificarse que el domicilio del empleado, desde donde se vaya a realizar el teletrabajo, cumple con los requisitos relativos a seguridad y salud en el trabajo.

4. Tiempo de trabajo.

La enseñanza on line, requiere de una gran cantidad de tiempo no lectivo, por ello es necesario que el tiempo de atención al alumnado se considere periodo lectivo. Y ello, por cuanto el alumno requiere más tiempo para recepcionar la enseñanza, debe aprender no solo los contenidos, sino que también debe aprender a interactuar con la tecnología y bajo un contexto social que puede ser complemente nuevo.

Gestionar el tiempo para la educación online es diferente de gestionar el tiempo para la educación presencial. La educación online agrega nuevos saberes docentes: el saber tecnológico, el saber sobre esta nueva forma de interactuar y el conocimiento del estudiante “tecnológico”, se suman al saber de contenido, al saber pedagógico, al saber curricular.

Definir horarios para cada clase, similar a como se distribuyen los horarios en el colegio, de tal forma que el docente pueda dedicar tiempo exclusivo a un curso a la vez.

Considerar también normas de comunicación fuera del horario escolar (ej. Los docentes no verán consultas en horarios personales, tiempo no lectivo o de otros cursos).

5. Proteger la privacidad y la seguridad de los datos.

La prestación de servicios en régimen de teledocencia se ajustará a las previsiones de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la normativa vigente. El docente recibirá un curso impartido por el Servicio de Prevención de Riesgos laborales cuyo contenido y duración mínimos serán los indicados por dicho servicio y en el que se abordarán las ventajas y desventajas del teletrabajo.

Evaluar el nivel de seguridad durante las descargas de datos o de recursos pedagógicos en los espacios de la web y al transferirlos a otras organizaciones o personas. Velar por que la utilización de las aplicaciones y plataformas no afecte la privacidad de los datos de los alumnos y de los docentes.

Las plataformas que se implanten para la prestación de servicios en régimen de teletrabajo garantizarán la confidencialidad de los datos, siendo responsable de su protección el que lo sea de la base de datos correspondiente conforme a la normativa de protección de datos.

6. Las responsabilidades del teletrabajo con la protección de datos.

Respecto a la protección de datos en relación al teletrabajo, y en ausencia de una regulación específica, **las Administraciones educativas deberán atenerse a lo que la LOPDGDD y la RGPD desarrollan en sus textos**, poniendo especial atención a la seguridad de las tareas telemáticas y las comunicaciones.

Es recomendable tomar ciertas medidas para asegurarnos de mantener la seguridad y protección de los equipos informáticos fuera del centro de trabajo y, consecuentemente, de los datos que puedan albergar:

- No dejar desatendidos los equipos portátiles en lugares públicos.
- Utilizar técnicas criptográficas para la transmisión de la información, uso de contraseñas, firewall y antivirus.
- Crear un red privada o VPN (Virtual Private Network) para conectar entre sí a los teletrabajadores con la oficina y entre ellos, donde el acceso a la red está protegido por un cifrado que da una capa extra de protección, de manera que se evita el acceso de terceros no autorizados a la información que se comparte a través de esta red.
- Evaluar los riesgos y adoptar controles necesarios y apropiados en el domicilio.
- Evitar el acceso no autorizado a información o recursos por parte de otras personas que utilicen el lugar (familiares o amigos).
- No usar WiFi públicas.
- Bloquear la pantalla del ordenador cuando no estemos trabajando.
- Cuidado con el uso de memorias USB, ya que son una posible puerta a las infecciones de malware.
- Evitar la instalación de aplicaciones o la navegación por páginas no seguras.
- Cerrar todas las conexiones con servidores y webs recurriendo a “cerrar sesión” o “desconectar”.
- Eliminar la información temporal en carpetas de descarga, papelera de reciclaje, etc.
- Borrar el historial de navegación, las cookies y otros datos, así como las contraseñas recordadas.
- Si se usa un equipo personal para el teletrabajo, aparte de seguir todas estas recomendaciones, es buena idea crear un perfil profesional (Google y Microsoft permiten hacerlo, por ejemplo) para mantener separadas cuentas y navegación.

Además, para el uso de tablets y smartphones corporativos o propios pero usados para el trabajo, se deberían cumplir los siguientes criterios mínimos de seguridad:

- Limitar el acceso al dispositivo mediante un bloqueo con contraseña, patrón o similar.

- Disponer de medidas para localización del dispositivo o poder realizar un borrado remoto en caso de pérdida o robo.
- Realizar copias de seguridad de la información contenida en el dispositivo.
- Actualizar el sistema operativo y el software a las versiones más recientes.
- Contar con antivirus o medidas para prevenir y detectar el malware.
- Desconectar las conexiones inalámbricas que no se estén usando (Bluetooth, NFC o WiFi).

7. Regulación estatal del trabajo a distancia.

Es imprescindible una Ley Reguladora del Trabajo a Distancia en la que se regulen las condiciones, riesgos y garantías que debe tener el teletrabajo (dadas las carencias que han quedado a la vista durante la crisis del Covid-19 y la necesidad forzosa de trabajar desde casa para los docentes).

Le corresponde a esta ley regular el derecho de los docentes al descanso, la desconexión digital y la conciliación, entre otras, que también deben considerarse, como los riesgos laborales o definir el carácter voluntario o no del teletrabajo de los docentes.

Es evidente que cuando el trabajador está en su casa, se le puede presumir una disponibilidad total para conectarse y realizar alguna tarea, por lo que la ley deberá regular los períodos obligatorios de descanso entre periodos lectivos. Además, en esa línea, se debe garantizar el derecho a la desconexión digital, una vez terminada la jornada lectiva, el docente debe poder desconectar de su trabajo sin que tenga la obligación de atender llamadas o emails de la Administración, de progenitores o alumnos hasta la siguiente jornada laboral. Se hace necesario pactar unas normas que garanticen tanto la productividad como el mantenimiento de esos derechos.

Igualmente, la futura ley deberá garantizar la conciliación laboral y familiar de aquellos docentes que tengan menores o personas dependientes a su cargo, posiblemente reformulando el tiempo de trabajo para poder compatibilizar cuidados y tiempo de trabajo.

La ley deberá desarrollar unas normas que aseguren la evaluación y prevención adecuada de los riesgos laborales, que aunque recae en la Administración, también puede consistir en un mantenimiento de la autoevaluación de riesgos por parte del docente implementada durante otra posible pandemia de coronavirus.

8. Derechos de los teletrabajadores.

Los docentes a distancia deben tener exactamente los mismos derechos que cuando realizan su función en el centro educativo, puesto que están adscritos a ese centro docente. Deben poder optar a la formación continua que les permite crecer profesionalmente y sus retribuciones las mismas.

9. Desconexión digital.

Tanto la LOPDGDD de 6 de diciembre de 2018 como el Real Decreto-Ley 8/2019 nos hablan del **derecho a la desconexión digital** de los trabajadores, pero también hacen mención especial a los teletrabajadores, puesto que las posibilidades de trabajar desde cualquier lugar y a cualquier hora pueden complicar la consecución de dicho derecho.

Si la desconexión digital ya supone un problema para los docentes dentro del centro educativo y necesita que se regule, es algo que se convierte en fundamental para los teletrabajadores. Por ello, las Universidades deben formar a sus docentes en el ejercicio de este derecho, proporcionándoles un **protocolo a seguir** para garantizar su descanso fuera de la jornada lectiva y evitar situaciones de abuso.

La Universidad y la representación de los trabajadores deben establecer unas **normas sobre el uso de las tecnologías de la comunicación que garanticen el derecho al descanso y las vacaciones.**

10. Derecho a la intimidad.

La LOPDGDD de 6 de diciembre de 2018 introdujo novedades respecto al **derecho a la intimidad de los trabajadores** en dos ámbitos: respecto al uso de dispositivos digitales puestos a disposición de los trabajadores por el empleador y respecto al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación del sonido en el lugar de trabajo.

Respecto al primer ámbito, la Universidad y los representantes de los trabajadores tendrán que establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales con respecto a los estándares mínimos de protección de la intimidad (recordemos que estamos hablando de uno de los derechos fundamentales protegidos especialmente en la Constitución).

11. Actuaciones preventivas en los puestos de teledocencia.

Con el fin de conjugar los derechos fundamentales de los docentes al realizar el trabajo en su domicilio, con el deber de las Universidades de proteger de manera eficaz su seguridad y salud, han de establecerse actuaciones para que el docente escoja la que más le interese:

- Una actuación puede ser que el docente autocomprueba su puesto de trabajo con pantallas de visualización de datos (PVD) y adopta las medidas preventivas adecuadas. Mediante un curso impartido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, se forma al docente para autocomprobar su puesto de trabajo, mediante la lista de autocomprobación. En el curso se informa al docente sobre: o los riesgos derivados de la utilización de las PVD, o los riesgos derivados del medioambiente de trabajo y de la utilización de los equipos de trabajo. En el curso, el docente es formado para que adopte las medidas preventivas necesarias con el fin de eliminar o reducir los riesgos. También se le informará/formará en los siguientes aspectos:
 - Estructura y forma de comunicación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
 - Comité de Seguridad y Salud Laboral.
 - Comportamiento ante un accidente de trabajo.
 - Contenido y forma de realizar la vigilancia de la salud.

12. Derechos de autor y derechos de imagen.

Cualquier obra audiovisual está protegida por los derechos de autor. Cuando se quiere crear un video donde aparezcan personas, es necesario un documento firmado con su consentimiento.

Está permitido utilizar imágenes, videos, música y otros recursos de audio con el consentimiento del titular de los derechos correspondiente.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, salvo en los casos previstos por la ley, el tratamiento de datos personales sólo es lícito cuando el interesado ha dado su consentimiento. Tal y como señala el art. 8 LOPD GDD, este consentimiento no es necesario cuando el tratamiento se haga por obligación legal, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes conferidos al responsable, en los términos previstos en el art. 6.1 e) del Reglamento UE 2016/679. Cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Las plataformas de video virtual incorporan un chat y ofrecen la posibilidad de interactuar con el profesorado. El uso de estas puede suponer la identificación del alumnado, así como el registro de su imagen o voz. Únicamente se autoriza la reproducción de las clases virtuales grabadas en los medios proporcionados por la Universidad.

La descarga, difusión, distribución o divulgación de la grabación de las clases y particularmente su compartición en redes sociales o servicios dedicados a compartir apuntes atenta contra el derecho fundamental a la protección de datos, el derecho a la propia imagen y los derechos de propiedad intelectual. Tales usos se consideran prohibidos y podrían generar responsabilidad disciplinaria, administrativa y civil a la persona infractora.

Tal y como establece el art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;

“Tienen la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley (...), la captación, reproducción o publicación por fotografía, film, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo en los casos previstos en el artículo 8.2”.

El art. 8.2. En particular, el derecho a la propia imagen no impide:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o evento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones previstas en los párrafos a) y b) no son aplicables respecto a las autoridades o personas que ejercen funciones que por su naturaleza necesitan el anonimato de la persona que las ejerce

Dado que la LOPD GDD exige que la grabación y la comunicación de datos sea consentida expresamente por los afectados (salvo en los casos previstos por la misma ley) la grabación y la posterior comunicación pública de una conferencia grabada en la universidad necesita del consentimiento del conferenciante.

En el caso de que la asistencia a la conferencia grabada forme parte del plan docente de una asignatura y que, por este motivo, se quiera colgar en la correspondiente intranet docente (de acceso restringido a los estudiantes de la misma) esto se podrá hacer teniendo en cuenta el art. 8 de la LOPD GDD.

No se necesita consentimiento de grabación de los asistentes a una conferencia o clase, si su aparición es meramente accesorio, de acuerdo con el art. 8.2 de la misma norma. “En particular el derecho a la propia imagen no impide la información gráfica sobre un suceso o evento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”.

13. Grabación y difusión de clases universitarias.

La Ley exige que la grabación y la comunicación de datos sea consentida expresamente por los afectados, por lo que es necesario el permiso del profesor para registrar y difundir sus clases. Si el profesor no quiere grabar sus clases, el departamento debería pedirle permiso para hacer la grabación. Sin embargo, la ley también establece que el consentimiento de la comunicación de datos personales no es necesario cuando este

tratamiento se haga por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.(art. 8 LOPD) Por lo tanto, en los casos en que este artículo sea aplicable, la autorización del profesor no será necesaria si hay motivos docentes que justifiquen la necesidad de llevar a cabo la grabación de sus clases, lo que hay que valorar de forma restrictiva y caso por caso.

Las clases son de interés exclusivo de los estudiantes, así que éstas solo se pueden colgar en una intranet de acceso restringido a los miembros del grupo al que se imparte docencia. Por este motivo, es recomendable la inclusión en la intranet docente de una advertencia dirigida a los estudiantes informándoles sobre la prohibición de difundir públicamente la clase en internet o en cualquier otro medio.

La intervención en la clase se regirá por los principios de funcionamiento ordinario de la docencia y no requerirá consentimiento del profesorado ni del alumnado, en cuanto que el tratamiento de datos personales se realiza exclusivamente en el entorno de la sesión docente no presencial y respecto a actividades relacionadas con la función docente del profesorado, y sin ulterior utilización para sus fines.

En aplicación del meritado art. 8 , la grabación de presentaciones creadas por los estudiantes no requiere su consentimiento siempre que el acceso de restrinja a los propios compañeros y profesores de la asignatura.

Los estudiantes pueden grabar las clases exclusivamente para su uso personal. En este caso, las grabaciones no están sometidas a la LOPD GDD por tratarse de ficheros de personas físicas de uso estrictamente personal (art. 2.2.)

Sin embargo, el profesor puede decidir no autorizar la grabación de su clase por motivos personales o académicos.

Los estudiantes no pueden difundir las clases a través de Internet o de cualquier otro medio sin autorización del afectado porque estarían violando la normativa relativa a la protección de datos y, en segundo lugar, porque estarían difundiendo unas clases para las que la universidad cobra un precio público en perjuicio de quienes han pagado este precio.

Por este motivo, se recomienda prohibir a los estudiantes difundir estas grabaciones a través de Internet.

14. Relación jurídica docente/universidad.

El tratamiento de imágenes/voz en la docencia no presencial, tendría su fundamentación en la relación jurídica que vincula ya sea al profesorado, ya sea al alumnado con la Universidad, ya que los tratamientos resultarían necesarios para la prestación del servicio público de educación superior en cumplimiento de una obligación legal conferida a la Universidad por la Ley Orgánica 6/2002, de 21 de diciembre, de Universidades.

En el caso de la situación del COVID 19, los tratamientos vienen impuestos por el cumplimiento del artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, las disposiciones de las autoridades autonómicas y el seguimiento de las órdenes y recomendaciones de las autoridades sanitarias en los términos establecidos por el art. 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

En todas las clases por videoconferencia en las que haya alumnado asistiendo y se graben sería obligatorio:

- Permitir solamente la reproducción del material grabado y no permitir la descarga de este. Por lo tanto, quedará prohibida la descarga del material.
- Recomendar al alumnado que inhabiliten y desactiven sus cámaras antes de comenzar la grabación si no desean ser grabados.